



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de enero de 2016.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1073-SPA-715**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 30 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola por correo electrónico el día 06 de abril de 2015 mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) el maltrato del que están siendo objeto 20 ejemplares caninos raza pitbull, así como 10 rottweiler, [ubicados en calle Pirul atrás del número 15, colonia Ampliación Tetitla, Pueblo de Santa Cruz Acalpixca, Delegación Xochimilco] los cuales no alimentan y cuando llegan a hacerlo es comida en estado de descomposición. Son usados para peleas, por lo que algunos se observan heridos y no se les brinda atención médica (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-1537-2015 del 08 de abril de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número **PAOT-2015-1073-SPA-715**, documento que se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico el 14 de abril de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1537-2015, el 21 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

(...) nos constituimos en las inmediaciones del sitio motivo de la denuncia realizando un recorrido a lo largo de la calle Pirul identificando el inmueble #15, por lo que se procedió a observar los predios colindantes, sin constatar presencia de algún ejemplar canino en las inmediaciones de dicho predio (...)

Mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/220-0966-2015 de fecha 18 de mayo de 2015, se informó a la persona denunciante las diligencias practicadas por esta Subprocuraduría en atención a su denuncia. Dicho documento se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 09 de julio de 2015.



En fecha 12 de agosto de 2015, personal adscrito a esta Procuraduría, levantó acta circunstanciada haciendo constar que se intentó establecer comunicación vía telefónica con la persona denunciante, a fin de solicitarle mayor información respecto a los ejemplares caninos motivo de la denuncia, sin embargo nadie atendió la llamada.

En fecha 26 de agosto de 2015, el personal adscrito a esta entidad realizó un segundo reconocimiento de hechos, asentando en acta circunstanciada lo siguiente:

(...) el número 15 de calle Pirul observando los inmuebles colindantes sin constatar la presencia o indicios de algún ejemplar canino (...)

En fecha 21 de octubre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un tercer reconocimiento de hechos, levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

(...) la existencia del número 15 de calle Pirul sin identificar indicios de la presencia de algún ejemplar canino en los domicilios colindantes a este domicilio, por lo que nos entrevistamos con vecinos de la zona quienes confirmaron que no se han percatado de presencia de animales de compañía en algún inmueble colindante (...)

Mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/220-2618-2015 de fecha 03 de diciembre de 2015, esta entidad solicitó a la persona denunciante que proporcionara más datos o evidencia fotográfica que permitiera ubicar el sitio exacto relacionado con los hechos denunciados, a efecto de poder continuar con la investigación, concediéndole un término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que le fuera notificado dicho escrito, en el entendido de que si dicha solicitud no era desahogada en el término establecido y los hechos denunciados versan sobre cuestiones que imposibilitan legal o materialmente la investigación, esta Subprocuraduría analizará la procedencia de su conclusión, documento que fue notificado vía estrados el 11 de diciembre de 2015, ya que a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió respuesta alguna por parte de la referida persona denunciante.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-1537-2015 del 08 de abril de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos en el domicilio ubicado en calle Pirul atrás del número 15, colonia Ampliación Tetitla, Pueblo de Santa Cruz Acalpixca, Delegación Xochimilco.

En vista de lo anterior, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

*(...) **Artículo 4º.** Para los efectos de esta ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales para el Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por: (...)*



XXVIII. Maltrato. *Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo; (...)*

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos: (...)*

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal; (...)*

VI. *No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal; (...)*

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal (...)*

Al respecto y como consta en las actas circunstanciadas de los diversos reconocimientos de hechos que realizó el personal de esta entidad, en fechas 21 de abril, 26 de agosto y 21 de octubre de 2015, respectivamente, se constató la existencia del inmueble marcado con el número 15 en la calle Pirul, sin embargo, no se comprobó la presencia de algún ejemplar canino en los inmuebles colindantes al domicilio anteriormente referido.

En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta Procuraduría intentó comunicarse con la persona denunciante, a efecto de que proporcionara más datos o evidencia fotográfica relacionada con los hechos denunciados, con el fin de poder continuar con la investigación, sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, no se obtuvo respuesta alguna por dicha persona,

Por lo anteriormente señalado y toda vez que no se cuentan con elementos para pronunciarse sobre alguna presunta contravención a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cual señala:

(...) Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la presencia de algún ejemplar canino en los inmuebles colindantes al domicilio ubicado en calle Pirul atrás del número 15, colonia Ampliación Tetitla, Pueblo de Santa Cruz Acalpixca, Delegación Xochimilco.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por



lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/KCM//FARC/FSC*